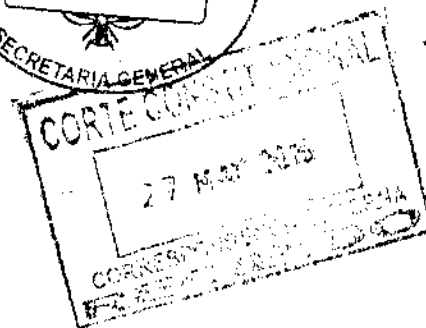
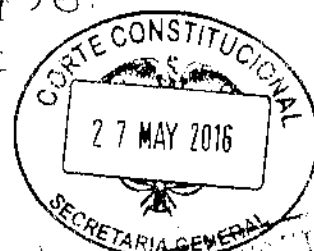


D-11476.
6K

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS**CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá D.C.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad**Actores:** ROY DE JESUS PEÑARRREDONDA
LEMUS

YEISON RONALDO PLATA GONZALEZ

Norma: Artículo 3 (parcial) de la Ley 1774 de
2016 (*"Por medio de la cual se
modifica el Código Civil, la ley 84 de
1989, el Código Penal, el Código de
Procedimiento Penal y se dictan otras
disposiciones"*)

Honorable Magistrados:

ROY DE JESUS PEÑARRREDONDA LEMUS, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.346.608 expedida en Bogotá D.C., y **YEISON RONALDO PLATA GONZALEZ**, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.994.073 expedida en Landázuri, Santander, respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el **Artículo 3 (parcial) de la Ley 1774 de 2016** (*"Por medio de la cual se modifica el Código Civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"*), por cuanto dicha norma legal resulta contraria a la Constitución Política de 1991 en sus artículos 4 y 9, y por integración del bloque de constitucionalidad, a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en su artículo 3, literal a y en el artículo 14, literal b.

1. NORMAS ACUSADAS

A continuación se transcriben taxativamente la norma acusada y se subraya la parte específica que se demanda:

*"Ley 1774 de 2016
(6 de Enero de 2016)*

"Por medio de la cual se modifica el Código Civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"

(...)

ARTÍCULO 3°. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trata cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

- 1. Que no sufran hambre ni sed;*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato

contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.
 (...) "

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La parte subrayada del artículo en el acápite anterior de la presente demanda de inconstitucionalidad, es contraria a la Constitución Política de 1991 respecto a sus artículos 4 Y 9 y artículos 3, literal a y 14, literal b de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

3. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

Colombia es un Estado Social de Derecho que ha velado por estar a la vanguardia del derecho internacional, como prueba de esto ha incorporado en su constitución una serie de artículos por medio de los cuales permite la ratificación de tratados, convenios, y cualquier tipo de acuerdo internacional en pro de una sociedad actualizada, más humana y direccionada a las dinámicas internacionales. Uno de los acuerdos internacionales ratificado por Colombia es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual establece una serie de directrices internacionales para proteger la vida y los derechos de los animales, y que por medio de la ratificación, ahora, hace parte del bloque de constitucionalidad Colombiano. Bloque de constitucionalidad que está siendo violado por el aparte demandado del artículo 3 de la ley 1774 de 2016, toda vez que establece como excepción de responsabilidad por actos de violencia o maltrato en contra de los animales la justificación de los mismos y el bloque de constitucionalidad dice claramente en su artículo 3, literal a, que *"ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad"*, dejando así sin amparo legal los derechos de aquellos animales que puedan ser violentados, toda vez que el victimario de un animalito podría sacar cualquier excusa o "justificación" para evadir la responsabilidad de sus actos, vulnerándose así el artículo 14, literal b de la misma Declaración, que establece que la ley debe defender a los animales.

Ahora bien, en cuanto al artículo 9 de la Constitución de 1991 está siendo vulnerado porque el aparte demandado no obedece los principios

establecidos en el derecho internacional, que para este caso es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política está siendo violado, por medio del aparte demandado, en la medida que la constitución es norma de normas y las leyes deben expedirse en sujeción de la misma, cosa que no realizó el legislador al redactar el artículo 3 de la ley 1774 de 2016, toda vez que no tuvo en cuenta la normatividad integrada a la constitución, como lo es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y estableció la posibilidad de maltratar y violentar a los animales con una justificación.

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CARGO CONTRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Para los suscritos el aparte de la norma acusada agrede la constitución política de Colombia vía bloque de constitucionalidad, toda vez que el 23 de Septiembre de 1977, en Londres, la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera Reunión realizada sobre los derechos de los animales adoptaron la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales**, cuyo texto definitivo fue aprobado en 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del cual Colombia es un país firmante, por lo tanto esta legislación Internacional debe ser acogida por la constitución nacional.

Ahora bien, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-255 de 1995 hace la claridad de que ***"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu"***, siendo así que el bloque de constitucionalidad hace parte integral de la Constitución Colombiana, motivo por el cual el legislador **NO** ha debido

establecer la posibilidad de justificar el maltrato y la violencia en contra de un animal; al contrario, ha debido de aplicar lo establecido en el literal a del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (quien en adelante se llamara DUDA) y de esa manera garantizarles la protección legal que establece el literal b del artículo 14 de la DUDA y así se garantizar que los animales no sufrirán ningún tipo de maltrato o acto cruel. Toda vez que hasta el momento los animales están siendo desprotegidos legalmente, al brindársele la oportunidad a los victimarios de justificar sus actos inhumanos.

CARGO CONTRA LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

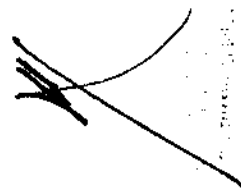
Por un lado, está siendo vulnerado el artículo 9 de la Constitución Política al no respetarse por medio del aparte demandado los principios internacionales que Colombia ha aceptado por medio de la DUDA.

Y como consecuencia de esto se vulnera el artículo 4 de la Constitución Colombiana el cual establece que *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"* esto quiere decir que ninguna norma puede ser contraria a la constitución y como ya se estableció anteriormente el bloque de constitucionalidad hace parte integral de la constitución, motivo por el cual si una norma es contraria al bloque de constitucionalidad estaría violando la norma de normas y en consecuencia el artículo 4 de la CP, toda vez que por medio del aparte demandado pretende la ley 1774 de 2016 pasar por encima de la norma de normas, la cual debe ser la carta de navegación del Estado Colombiano, ignorando los mandatos integradores del bloque de constitucionalidad.

B. PRESUNCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La presunción de la inconstitucionalidad en el presente caso se presenta por cuanto es claro que la norma acusada es contraria a la constitución vía bloque de constitucionalidad, puesto que la mención de la palabra **injustificado** permite la violencia y el maltrato en algunas circunstancias, situación está que es totalmente inadmisibles cuando los derechos de los

animales ratificados por 30 países entre ellos Colombia. Proscribe tajantemente la violencia o maltrato hacia los animales indistintamente de las circunstancias.



4. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la inconstitucionalidad parcial del *artículo 3 de la ley 1774 de 2016* "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Es la Corte Constitucional competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Igualmente es competente, por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el subrayado demandado no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad.

Para culminar, no se alude en esta demanda a lo que precisamente la doctrina ha denominado una imparcialidad subjetiva, es decir, una relación directa con las partes o un interés concreto con el resultado de la causa, pero sí una de carácter objetivo porque se configura una violación al bloque de constitucionalidad integrado a la constitución y se está desprotegiendo legalmente a los animales.

6. NOTIFICACIONES

En forma comedida nos permitimos aportar como lugar para efectos de notificaciones, las siguientes direcciones: